



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

EXP. 26/CT-TJA/2025
SOLICITUD: 251159400002125

En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, siendo las 11:00 horas del día uno de julio de dos mil veinticinco, constituidos previa convocatoria en las oficinas que ocupan las instalaciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, ubicadas en boulevard Alfonso Zaragoza Maytorena No. 1980 norte, Desarrollo Urbano Tres Ríos, primera y segunda planta de la torre C, del Corporativo 120 de esta ciudad, los integrantes del Comité de Transparencia del citado Tribunal, Mtro. Jesús Armando Sanchez Báez, Secretario de Capacitación Jurídica, Normatividad y Estadística, Mtra. Sara Singh Urías, Secretaria General de Acuerdos; Mtra. Erica Ruiz Caro, Titular del Órgano Interno de Control, con carácter de Presidente, Secretaria Técnica y Vocal, respectivamente, para celebrar formal sesión con la finalidad de analizar la solicitud realizada por la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, recibida el uno de julio del año en curso.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

I. La solicitud de referencia fue presentada el día 26 de junio de 2025 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **251159400003025**, en la cual se solicita lo siguiente:

"Solicito copia de la sentencia versión publica de los expedientes 699/2022/III y 720/2022/III, respectivamente, ambos de la sala regional centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa."

II. Atendiendo la petición contenida en el oficio recibido el uno de julio del presente año, se advierte que se somete a consideración de este Comité de Transparencia, la clasificación de reserva de la información objeto de la solicitud con número de folio **251159400003025**, en apego a lo dispuesto en el artículo 66, fracción II, en relación con el 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.



CONSIDERANDOS

I.- Este **COMITÉ** es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, con fundamento en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 61, 66 fracción II, 155 fracción II, 141 y 149 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa**.

II. Para determinar si la información de la solicitud de reserva de información, mencionada en Antecedentes I, debe o no ser clasificada como reservada, resulta necesario fundamentar y motivar la decisión de este **COMITÉ** o en su caso de ser procedente la elaboración de versiones públicas, lo anterior de conformidad con las disposiciones establecidas en la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa**, así como los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**.

III. Del contenido del oficio recibido el uno de julio del año en curso, se advierte que la Magistrada de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, informó al **COMITÉ** en relación a los expedientes número **699/2022-III** y **720/2022-III**, lo siguiente:

“(...)

... se responde la presente solicitud de acceso a información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracciones I, III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 1, 2 y 3, fracción VII, 4, 6 y 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo, la Ley General); y, 1, 2, 4, 7 y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa (en adelante, Ley de Transparencia Estatal), en los que se establece que cualquier persona puede requerir acceso a la información que obra en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o posean por cualquier título, ya que en éstos consta el ejercicio de sus facultades, funciones o competencias, así como las actividades de sus servidores públicos o integrantes.

Para tales efectos, en términos de lo previsto en los artículos 129 de la Ley General y 133 de la Ley de Transparencia Estatal, los sujetos obligados cumplen con el deber de



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

EXP. 26/CT-TJA/2025
SOLICITUD: 251159400002125

otorgar acceso a la información cuando proporcionan los documentos que se encuentran en sus archivos o aquéllos que están obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato que así lo permitan las características de la información o el lugar en el que se encuentren.

En cumplimiento a lo anterior, y en apego a lo establecido en los artículos 131 de la Ley General y 135 de la Ley de Transparencia Estatal, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado debe turnar la solicitud de acceso a todas las áreas competentes que pudieran contar con la información o debieran tenerla, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, con el propósito de que realicen una búsqueda exhaustiva, diligente y razonable de lo requerido.

En este contexto, quien suscribe manifiesta que esta Sala Regional Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, a mi cargo es competente para atender el folio de mérito, toda vez que es una solicitud dirigida directamente a esta dependencia, además, de conformidad con lo previsto en los artículos 2 y 6, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, en los que se establece que este órgano constitucional autónomo es competente para resolver de los juicios que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades, cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares.

Precisado lo anterior, hago constar que esta Sala Regional Zona Centro, realizó una revisión efectuada a los autos de los expedientes 699/2022-III y 720/2022-III, se desprende que estos continúan en trámite procedimental de ejecución de sentencia, mismas que no han causado estado por lo que dicha información es de carácter reservada de conformidad con el artículo 162, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por formar parte de un expediente judicial el cual no ha causado estado, en razón de que se encuentran en etapa de ejecución, por lo que la publicidad de la información podría vulnerar la conducción de dichos asuntos.

En tal sentido, en el artículo 162, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se encuentra previsto que se clasifica como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales y los procedimientos administrativos, en tanto que no hayan causado estado.

Esto es, que para poder invocar el supuesto de reserva previsto en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo 162, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, es necesario que el procedimiento del cual forme parte la información solicitada reúna los siguientes elementos:



EXP. 26/CT-TJA/2025

SOLICITUD: 251159400002125

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

Que se trate de actuaciones y diligencias propias del juicio o del procedimiento.

En términos de lo señalado, es menester indicar que, para efectos de acreditar el primero de los elementos deben concurrir los siguientes supuestos:

Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes; así como, los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque solo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En razón de lo anterior, se estima que la información solicitada es de expedientes que no han causado estado, por lo que la reserva de los mismos deben ser en su integridad, tomando en cuenta que los expedientes deben ser considerados como una unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados.

Lo anterior, en virtud de que si bien, dentro de los expedientes de los cuales se solicitó la información ya se dictó resolución, la misma se encuentra pendiente de cumplir, por tanto, los procedimientos jurisdiccionales aún no han causado estado, entendiendo por esto el carácter permanente que revisten los efectos jurídicos de una decisión administrativa o judicial como consecuencia de haber quedado firme, o haber pasado a cosa juzgada.

Ahora bien, es importante señalar que el artículo 17 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, en su séptimo párrafo establece: "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones".

En ese tenor, la plena ejecución de las resoluciones se logra exclusivamente en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que concluya en todas sus etapas y que lo resuelto ya no sea susceptible de impugnarse, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia, establecido en el artículo 17 constitucional, pues dentro de tal prerrogativa se encuentra no solo el derecho a que los órganos jurisdiccionales diriman un conflicto, sino también el derecho a que se garantice la ejecución de la decisión del órgano jurisdiccional.

Una vez acreditado lo anterior, no debe perderse de vista que, de conformidad con el artículo 104 de la Ley General, y 153 de la Ley de Transparencia Estatal, los sujetos obligados deberán fundar y motivar mediante la prueba de daño, la reserva de la información solicitada, es decir, se debe justificar que:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

EXP. 26/CT-TJA/2025
SOLICITUD: 251159400002125

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.

Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este contexto, la clasificación de los expedientes solicitados como información reservada, con fundamento en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General y 169, fracción X, de la Ley de Transparencia Estatal, atiende a que:

Riesgo real, demostrable e identificable. Dar a conocer la información solicitada, vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en virtud de que se trata de constancias que forman parte de expedientes que aún no han causado estado y en consecuencia el conocimiento de la información relativa al expediente por personas que no sean parte en el causaría perjuicio a su conducción y con ello se afectaría el interés público, pues la sociedad está interesada en que los juicios sean tramitados bajos la reserva de ley.

Perjuicio que supera el interés público. Toda vez que la reserva de la integridad de las actuaciones y diligencias contenidas en un expediente jurisdiccional, obedece a la finalidad de que en el mismo no se genere un menoscabo al Órgano Jurisdiccional, denominada secreto de sumario, el cual atiende como finalidad última, el deber de protección de las partes en juicio, hasta en tanto cause estado.

Por lo antes expuesto, la difusión de la información solicitada ocasionaría un daño de imposible reparación, al afectar el derecho de los gobernados al dar a conocer que los mismos se encuentran en trámite contencioso administrativo contra las dependencias públicas.

Principio de proporcionalidad. Es importante mencionar que, la reserva de los expedientes es temporal, esto es, que no se permitirá el acceso a los mismos durante el tiempo en que se realice la substanciación de los procedimientos jurisdiccionales y hasta que se cause estado, así una vez que cause estado el juicio, se estará en la posibilidad de acceder a la información requerida. Por lo que, se considera que la reserva de la información constituye el medio menos restrictivo para el ejercicio del derecho de acceso a la información, y mediante la cual es posible proteger la eficacia de los procedimientos instaurados por este órgano jurisdiccional.

Respecto del plazo de reserva, el artículo 150 de la Ley de Transparencia Estatal establece que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 5 años.

En atención a lo anterior, se estima que el plazo de reserva de los expedientes solicitados debe ser de 5 años, o antes si se extinguen las causas que motivan la reserva, en razón de que dichos expedientes se encuentran en etapa de ejecución por lo que el juicio aún no queda firme en virtud de que en contra del cumplimiento aun procedería medio de defensa.

(...)"



EXP. 26/CT-TJA/2025

SOLICITUD: 251159400002125

IV. Analizados los argumentos emitidos por la Magistrada de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, Mtra. Edna Liyian Aguilar Olguín, se considera procedente la clasificación de información reservada, por estar sustentada y motivada, en virtud de que consideró que existen elementos suficientes para realizar la clasificación de información reservada correspondiente a la solicitud de información con número de folio **251159400003025**.

V. Que la determinación del Comité de Transparencia se basó en lo argumentado en la solicitud de clasificación de información de reserva, reconociéndose que los expedientes **699/2022-III** y **720/2022-III**, forman parte de un proceso jurisdiccional que todavía no concluye y está pendiente de resolver, por lo que la divulgación solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes.

VI. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con el numeral 49 del Reglamento Interior de este Tribunal, se procede a confirmar por unanimidad de votos la clasificación como **RESERVADA** a la información contenida en los expedientes **699/2022-III** y **720/2022-III**, radicados en la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con motivo a la atención de la solicitud de información con número de folio **251159400003025**, por el plazo máximo aplicable, es decir, por un periodo de cinco años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 150 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

RESUELVE

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

I. Con base en lo anteriormente expuesto, se califica la información requerida como **RESERVADA** por actualizar los expedientes **699/2022-III** y **720/2022-III**, que radican en la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 162 fracción IX y X de la **Ley de Transparencia del Estado de Sinaloa**.



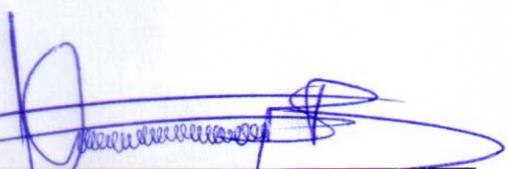
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE SINALOA

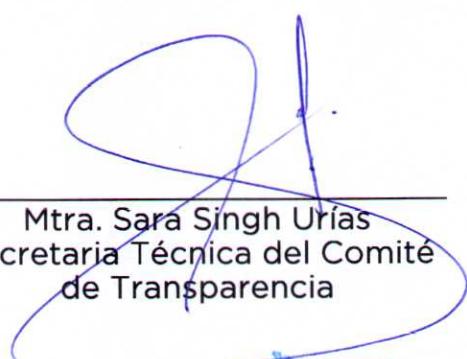
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

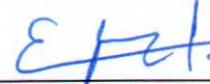
EXP. 26/CT-TJA/2025
SOLICITUD: 251159400002125

II. Infórmese a la Mtra. Edna Liyian Aguilar Olguín, Magistrada de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa de la presente determinación y a la Titular de la Unidad de Transparencia para que notifique al solicitante a través de los medios conducentes y así dar cumplimiento a lo establecido en la presente resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron en la misma fecha en que se dio inicio la presente reunión, las integrantes del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.


Mtro. Jesús Armando Sánchez Báez
Presidente del Comité de
Transparencia


Mtra. Sara Singh Urias
Secretaria Técnica del Comité
de Transparencia


Mtra. Erica Ruiz Caro
Vocal del Comité de Transparencia



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE SINALOA